

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200034800.
Demandante: EDGAR ESPITIA MEDINA.
Demandado: ORLANDO MUÑOZ URUEÑA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 02 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en constancia secretarial del 08 de junio de los corrientes, atinente al control de términos de la notificación del artículo 291 del CGP.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"Dentro del termino de ley, me permito recurrir en REPOSICIÓN, el auto de fecha 2 de junio del año en curso, por medio del cual, el juzgado se abstiene a controlar términos de la notificación y ordena estar a lo resuelto en constancia secretarial del 8 de junio de 2021; sustento mi recurso en los siguientes:

La referida constancia secretarial, refiere al art, 29 del C.G. del P, que nada tiene que ver con la Notificación.

El Decreto 806 de 2020, el cual tiene vigencia y fue declarado exequible por la corte constitucional, reza en su art. 8º, lo siguiente: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para su traslado se enviaran por el mismo medio.

De la lectura del enunciado normativo, se entiende claramente que no es necesaria la citación a notificación personal, puesto que estamos en pandemia, donde no hay atención al público en los despachos judiciales, sin previa autorización del juzgado.

Que es procedente en un solo envío, realizar la notificación personal, de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo, allegando copia de estas piezas procesales.

Que el fin de la notificación es el enteramiento de la demanda y su auto admisorio, para garantizar el derecho de contradicción.

Que como se advierte del cotejo de notificación allegado al despacho, SE PRUEBA, que la notificación surtida CUMPLE con lo ordenado en el decreto, y mas aun, cuando se advierte, que quien recibió la notificación y los anexos, fue el acá demandado.

Por ultimo SOLICITO al despacho, revoque el auto atacado y en su lugar haga el control de términos de la notificación, puesto que de EXIGIR una nueva notificación, el juzgado estaría dando una nueva oportunidad procesal al

demandado, desconociendo los términos procesales que la ley impone y que son de derecho público...”

TRÁMITE PROCESAL

El día 05 de agosto de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 06 al 10 de agosto de la anualidad, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DE LA NOTIFICACIÓN

Norma el artículo 291 del ibidem

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrilla y subrayado del despacho).

(..)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá

firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...)

Notificación personal decreto legislativo 806 del 2020

Artículo 8. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

VEAMOS ENTONCES

Se presenta por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva promovida por EDGAR ESPITIA MEDINA, y en contra de ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, persiguiendo el pago de dos títulos valores, letra de cambio N°. 01 por valor de \$5.000.000.00 y letra de cambio N°. 02 por valor de \$3.000.000.00.

En el acápite de notificaciones, la parte actora, indico que el demandado ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, puede ser notificado en la siguiente dirección, indicando lo siguiente: "DEMANDADO. En la calle 28 4H-bis, "el portal del pollo", o en la Cra 5 N°. 15 – 40 piso 3. **Correo electrónico. Se desconoce el correo electrónico**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Atendiendo la petición de la parte demandante, y toda vez que, los títulos constituían obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, mediante auto del 27 de octubre de 2020, se admitió la demanda y libro mandamiento de pago en favor de EDGAR ESPITIA MEDINA, y en contra de ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, por los valores atrás mencionados, en la citada providencia, en su numeral 3º, se dispuso entre otros lo siguiente:

“3º) Entérese de este proveído al demandado ORLANDO MUÑOZ URUEÑA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.”

Desplegadas las actuaciones, a efectos de surtir la notificación del ejecutado ORLANDO MUÑOZ URUEÑA, en la dirección indicada en la demanda, es decir la ubicada en la calle 28 4H-bis, “el portal del pollo”, o en la Cra 5 N°. 15 – 40 piso 3, allega al despacho el día 16 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante memorial el cual indico *“NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ENTREGA DE COPIAS (ART. 291 C.G.P.), Decreto 806 del 2020”*

En razón a lo anterior, la secretaria del despacho, mediante constancia secretarial del 08 de junio de los corrientes, dispuso que dicha notificación era improcedente por cuanto, previamente debería remitirse la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP y posteriormente a la misma la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem, por lo cual el despacho, profirió el auto del 02 de julio hogaño, indicándole al interesado que respecto de la notificación, debía estarse a lo resuelto en la citada atestación secretarial y corregir los defectos allí referenciados, proveído objeto de rebeldía y que atañe la atención del despacho en la presente ocasión.

Sin lugar a duda, recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que indica que la notificación realizada, la hizo conforme al decreto 806 del 2020, y que dicha notificación cumple con los requisitos legales, por lo que se debió proceder al control de términos y continuar adelante con la ejecución.

No obstante, a lo anterior, y lejos de la realidad procesal, se tiene por parte del apoderado judicial de la parte demandante, y en esta oportunidad recurrente, confusión respecto de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y la notificación personal de que habla el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, frente a la primera, se tiene que, la misma indica que deberá remitirse una comunicación a la persona que se deba notificar personalmente, a su representante legal o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la cual deberá contener la siguiente información (Existencia del proceso, naturaleza, y fecha de la providencia a notificar), así mismo la prevención que deberá comparecer al juzgado a recibir la notificación de manera personal, dentro de los cinco (05) días si la persona reside en el mismo municipio de la sede del juzgado, diez (10) días, si la persona reside en municipio diferente al de la sede del juzgado y treinta (30) días, si fuere en el exterior. En dado caso que no comparezca dentro de este término, se procederá a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 del CGP.

Ahora bien, en virtud de la pandemia COVID-19, se expidió el decreto legislativo 806 de 2020, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Claro el objeto del aludido decreto legislativo, el mismo, instaura una nueva forma de notificación personal en los procesos de la jurisdicción ordinaria, para el caso de autos, en su especialidad civil, en su artículo 8, dispuso que, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también PODRÁN realizarse con el envío de la providencia respectiva, COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE LA PARTE INTERESADA, junto con los anexos del traslado respectivo, cuya notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hechas las anteriores aclaraciones, respecto de las notificaciones personales de que tratan el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, se tienen que la primeras no han sido derogadas por las últimas, por el contrario, la notificación personal del precitado decreto legislativo, añade una nueva forma de integrar al contradictorio a los sujetos procesales.

Ahora bien, dichas notificaciones, aunque con similitudes, tienen grandes y bastas diferencias, la más notable, es que mientras la notificación personal del artículo 291 del CGP, se remite una comunicación a la persona que debe notificarse personalmente para que surta la notificación personal en la sede del despacho, mientras que la notificación personal del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, surte sus efectos procesales transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, insístese, esta notificación se efectúa con el envío a la dirección electrónica, es decir, necesariamente se tiene que hacer del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer uso de esta nueva herramienta jurídica.

Para el caso de autos, se tiene que la parte interesada, remitió la notificación a la dirección física, insístese, no electrónica, ubicada En la calle 28 4H-bis, "el portal del pollo", o en la Cra 5 N°. 15 – 40 piso 3, no obstante, la misma la parte demandante la hizo como si fuera la establecida en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, confundiendo así las dos notificaciones, incurriendo así en un error tanto de hecho como de derecho, por cuanto, como se ha reiterado, la notificación de que trata el aludido decreto legislativo, opera únicamente para notificaciones realizada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada, y como lo manifestó el mismo apoderado judicial de la parte demandante, esta desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, no se le asiste la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante y aquí recurrente, por lo cual, se mantendrá incólume la providencia atacada, fechada del 02 de julio de los corrientes.

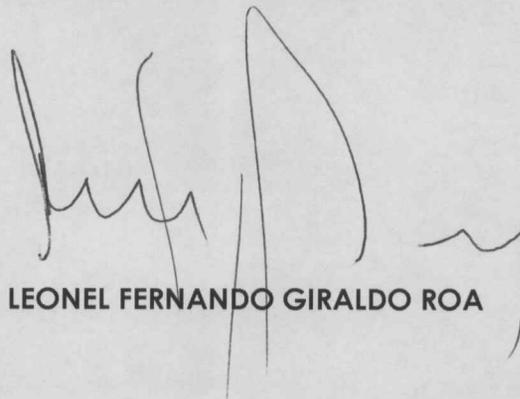
En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER, el proveído del 02 de julio de 2021, por las razones anotadas en este proveído, razón por la cual se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 036 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ